

SECRETARIA, a despacho del señor juez el presente proceso para informarle que está pendiente la calificación de la presente demanda; igualmente aparece memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora; sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 039

PERTENENCIA 76 563 40 89 001 2020 – 00239-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PRADERA, _____ E 2021

Como quiera que a la presente demanda se le dio el trámite reglado por la Ley 1561 de 2012, norma especial para este tipo de demandas, como ya se manifestó en el auto anterior, y está pendiente su calificación de acuerdo con lo reglado en el art. 13, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1 - No se aporta plano certificado por la autoridad catastral competente (IGAC), que deberá contener lo reglado en el art. 11 literal C de la ley 1561/12., o con los lineamientos del inciso final del artículo en mención.
- 2.- No se aporta la prueba del estado civil de las demandantes Art. 11 Literal d de la Ley 1561/12.
- 3.- No se hacen las manifestaciones regladas en el art. 10 literal a), de la ley 1561/12
- 4.- No se aporta certificado de tradición actualizado, de acuerdo a lo reglado en el art. 11 literal a de la ley 1561/2012, en concordancia con el C.G.P.
- 5.- No se manifiesta bajo la gravedad del juramento la existencia o no, de vínculo matrimonial vigente o unión marital de hecho de los demandantes, tal y como lo exige el art. 10 de la ley 1561/12

Ahora bien respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no queda más que autorizar el retiro de los oficios tal y como lo solicita en el memorial que antecede. Y respecto del reconocimiento de personería jurídica, habrá de indicársele al togado de la parte actora que este se reconocerá en el momento procesal oportuno, una vez se haya admitido la presente demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012. El juzgado,

DISPONE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

2.- Autorícese el retiro de los oficios con los que se solicita una información a unas autoridades públicas.

3.- Indíquesele al memorialista que la personería jurídica se le reconocerá en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.) 19 de Mayo 2021

Secretaria,

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 043

Ordinario. 76 563 40 89 001 2020 00273 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, 16 ENE 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEIDY VIVIANA ALVAREZ SAA, contra DANIEL LEONARDO OCAMPO ANDRADE, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del c.g.p. numerales 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...". En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado; igualmente se solicita liquidar los intereses de mora a partir de la fecha en que entro en mora el título valor pagare objeto de la presente causa, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria.

Así las cosas como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurrir en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "*La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Consteva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurrir en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo"*"²²

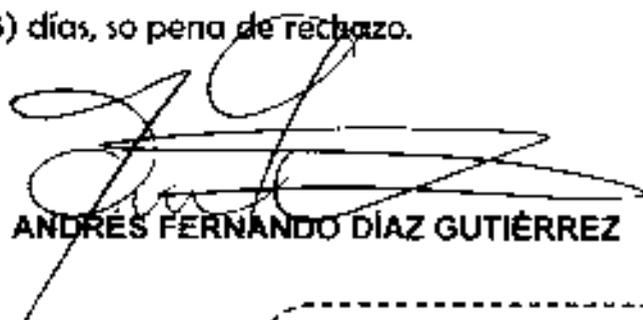
Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del c.g.p. el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

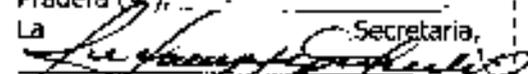
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy notifiqué el auto anterior.

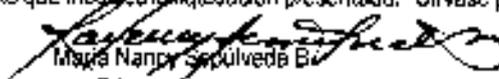
Pradera (V), 16 de ENE de 2021.

La  Secretaria.

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

²² (Sent. T.C.X. 541, jul. 1996), Sentencia C-332-01

SECRETARIA A despacho del señor juez, el presente proceso junto con el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso contra el auto que modifica la liquidación presentada. Sírvase proveer.


María Nancy Sepúlveda B.
Srio

Auto No. 045
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
76 563 40 89 001 2019 00014- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Valle, 5 ENE 2021

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No 744 de julio 07 de 2020, mediante el cual este despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora: para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sustenta su inconformidad, indicando que recurre el auto No 744 de 2020, en tanto que : ***Observando al liquidación que el Juzgado realizó se encuentra que la liquidación realizada por este despacho no en tuvo en cuenta el oficio que el señor demandado presentó en audiencia del presente proceso de la UNION TEMPORAL OCCIDENTE COLOMBIANO ZONA 5 identificada con Nit 901.337.553-7 expedido el 31 de diciembre de 2019 misma que expresa el salario promedio mensual del demandado FRANZUA AMPUDIA CORREA es de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$3.068.824) ,TERCERO: ante lo cual se deberá modificar la liquidación del crédito de los meses de abril de 2019 a junio de 2020. CUARTO: ante lo cual deberá modificar la liquidación del crédito de los meses de abril a junio de 2020 , corrigiendo el valor de la cuota alimentaria a SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(COP\$766.706) para la cuota alimentaria que corresponde al 25% del salario del demandado....."***(negrillas fuera de texto original).

Sea lo primero indicar que ha efectos de evitar actuaciones que afecten los derechos fundamentales, o causen un perjuicio al menor respecto de quien se reclaman los alimentos y sin que ello signifique un atentado a la seguridad jurídica que debe rodear el proceso, sino que al adoptar la decisión que nos atañe solo se hace en razón a la prevalencia de los derechos del menor y la búsqueda los fines de una positiva justicia.

Acorde pues a las facultades que le asisten a este operador, al momento de realizar el análisis de las pruebas que se allegan al proceso, se tiene que en primer momento y dentro del actuar procesal se demostró en principio que el monto sobre

el cual se demandaba la cuota alimentaria concertada entre las partes correspondía a 25% de lo devengado por el demandado, así las cosas, si bien en principio se libró el mandamiento de pago sobre una suma de dinero, en el transcurso procesal y de acuerdo a la certificación aportada durante el interrogatorio al demandado y puesta de presente al demandante, se pudo determinar que el ingreso del demandado es superior, situación ampliamente debatida y que de hecho generó reproches hacia el demandado quien omitió la verdad en relación a lo realmente devengado por él y por ende el monto de la cuota debía incrementarse dado que la misma fue pactada sobre el 25% de lo devengado por el demandado.

Así las cosas, pese a que al momento de fijar el litigio y presentar los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante no fue claro al precisar que debía modificarse el mandamiento de pago en tal sentido, sino que sus peticiones fueron muy generales y poco concretas dando como resultado que al momento de proferirse la decisión, este Juzgador pasara inadvertida la modificación antes referida, y por ende se ordenara seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, razón por la cual hubo un error en cuanto se omitió determinar desde que momento debía variarse la cuota y por ende modificarse el mandamiento de pago lo que se convierte en la base de la liquidación; y que dio paso a que en un primer momento se modificara la liquidación presentada por el togado. Pero tal error, no puede ser lesivo a los intereses de la menor, ni tiene que ser soportado por la misma, por lo que habrá de revocarse para reponer la liquidación modificada por el despacho y contenida en auto No.744 de julio de 2020, y en consecuencia, dejar en firme la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, frente a la cual valga decir que una vez surtido el traslado de la misma no fue objetada por el demandado y donde si se incluye la variación de la cuota de acuerdo a las certificación de lo realmente devengado por el demandado a partir de abril de 2019 a junio de 2020, y las que se causen hasta el momento del pago total de la obligación aquí perseguida. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera:

RESUELVE

- 1. REPONER para REVOCAR el auto No. No 744 de julio 07 de 2020, dejándolo sin efecto alguno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. CONSECUENTEMENTE** aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.
El Juez.

[Handwritten signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA - VALLE -
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.) _____

La *[Handwritten signature]* Secretaria,
MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito. no fue objetada: Sirvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
 MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
 SECRETARIO

AUTO No. 046
 EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00282 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Pradera Valle, 15 de ENE de 2021

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G. DEL P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho. Así las cosas la liquidación del crédito quedara así:

FECHA	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	508	17 02333333	\$ 9 966.67	\$ 109 966.67
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	538	17 93333333	\$ 9 966.67	\$ 109 966.67
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	508	16 93333333	\$ 9 466.67	\$ 109 466.67
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	477	15 9	\$ 7 950.00	\$ 107 950.00
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	446	14 06666667	\$ 7 450.00	\$ 107 450.00
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	416	13 06666667	\$ 6 950.00	\$ 106 950.00
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	385	12 03333333	\$ 6 450.00	\$ 106 450.00
ago-19	nov-20	\$100 000.00	\$ 500.00	354	11 03333333	\$ 5 950.00	\$ 105 950.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	324	10 0	\$ 5 450.00	\$ 111 400.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	293	9 06666667	\$ 4 950.00	\$ 111 350.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	264	8 0	\$ 4 450.00	\$ 110 850.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	233	7 06666667	\$ 3 950.00	\$ 110 800.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	203	6 06666667	\$ 3 450.00	\$ 109 850.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	172	5 03333333	\$ 2 950.00	\$ 108 850.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	142	4 03333333	\$ 2 450.00	\$ 107 850.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	111	3 0	\$ 1 950.00	\$ 106 800.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	80	2 06666667	\$ 1 450.00	\$ 105 800.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	50	1 06666667	\$ 950.00	\$ 104 800.00
ago-20	nov-20	\$106 000.00	\$ 530.00	19	0 03333333	\$ 450.00	\$ 103 800.00
TOTAL						5	1 848 864.00

SON. Un millón ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos M /Cte. (\$1.848.864.00).

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Notifíquese

El Juez

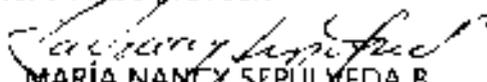
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

cc

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 PRADERA - VALLE
 SECRETARIA**

En Estado No. 001 de hoy notifiqué el auto anterior.
 Pradera (V.), 15 de ENE de 2021
 El *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretario,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, el presente proceso, para informarle que se presentó un postor en diligencia de remate, y solicita la devolución del dinero consignado para participar en el remate, sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. ~~047~~

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2012 00230 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, ~~15 ENE 2021~~

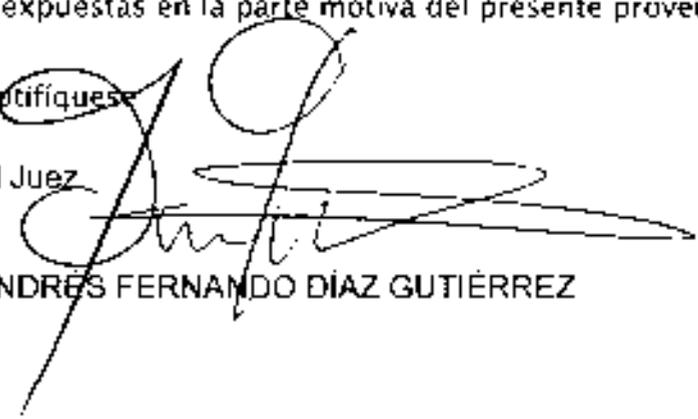
Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado, aparece consignado por FINCA RAIZ DIAZ GODOY S.A.S., la suma de \$19.622.700.00, como postura en el remate de bienes dentro del proceso de la referencia el cual no se efectuó, por lo que habrá de entregársele al postor de acuerdo a lo reglado en el art. 452 del C.G.P. inc. 4º, parte final; por lo tanto el juzgado

DISPONE:

Efectúese la entrega del título No. 54542 del 24/08/2020 por valor de \$19.622.700.00, que se encuentra a la fecha consignado a cargo del juzgado por cuenta de este proceso a FINCA RAIZ DIAZ GODOY con NIT. No. 9012956540, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

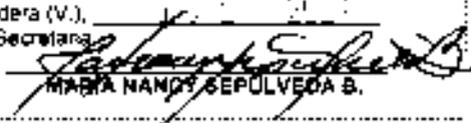
Esp

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

En Estado No 001 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 15 ENE 2021

La Secretaria


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.